

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado la mocion presentada por ese Centro directivo referente á la tributacion de venta de vinos en ambulancia, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: De Real orden, comunicada por el Ministerio del dignísimo cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comision permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta;

Que por la Direccion General de Contribuciones se ha elevado á V. E. una mocion en la que, teniendo en cuenta las repetidas quejas que por diversos conductos han sido formuladas, se propone

armonizar con las condiciones de su actual desarrollo la tributacion de la industria de venta de vinos en ambulancia, evitando que los industriales á ella dedicados puedan competir ventajosamente con los que se dedican á la misma industria en establecimientos, procurando que la venta en ambulancia guarde, por lo que respecta á las cuotas, relacion con las que satisfacen los industriales establecidos, subordinándolas, como las de éstos á base de poblacion.

La Direccion, fundada en tales consideraciones y en otros argumentos que extensamente expone en la referida mocion, concreta su parecer sometiendo á V. E. las siguientes modificaciones:

1.º Que se añada un párrafo al número 29 de la tabla de excepciones, que diga:

«Los cosecheros comprendidos en esta excepcion no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones, y si sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepcion se determina, ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.»

2.º Suprimir el último párrafo del número 1.º de la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, y en su lugar redactar el número 1 bis, en la siguiente forma:

«Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pa-

garán: En Madrid, 120 pesetas. En poblaciones comprendidas en la segunda base de poblacion de la tarifa 1.ª, 110 pesetas. En las comprendidas en la tercera base de poblacion, 100. En las comprendidas en la cuarta base de poblacion, 90, pesetas. En las comprendidas en la quinta base de poblacion, 80 pesetas. En las comprendidas en la sexta base de poblacion y en todas las demás poblaciones, 70 pesetas.

»Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándose el segundo párrafo de la nota que encabeza esta seccion», y

3.º Esta reforma empezará á regir á los ocho días de publicada en la *Gaceta de Madrid*, y, en su consecuencia, los que tengan adquirida patente por el régimen antiguo, hoy vigente, satisfarán en otrasuplementaria las diferencias de cuotas con los recargos correspondientes.»

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comision permanente:

Considerando que la reforma propuesta por la Direccion General de Contribuciones tiene por objeto impedir que los vendedores ambulantes causen perjuicio á los industriales establecidos, ya que del examen de los preceptos tributarios que regulan el ejercicio de la industria de venta de vinos, se deduce que en poblaciones de importancia ex-

cediendo de 10.000 almas, la cuota minima que pagan los establecimientos es muy superior á la que pagan los vendedores ambulantes, llegando en algunos al cuádruplo de la de éstos:

Considerando que la industria de venta de vinos en ambulancia está favorecida por el progreso del comercio, facilidad de comunicaciones y la ley de sustitucion del impuesto de Consumos; concurrencia de circunstancias que permite á estos industriales obtener mayores beneficios, y, por tanto, competir con ventaja con los establecidos:

Considerando que en la reforma propuesta por el Centro directivo se procura armonizar los intereses de todos los referidos industriales, corrigiendo la desproporcion existente y procurando que las cuotas por la venta en ambulancia guarden relacion con las que satisfacen los industriales establecidos, sujetándolas á base de poblacion; y

Considerando que con esta propuesta queda también aclarado el concepto de «plaza» ó «mercados» que se contiene en la excepcion del número 29 á favor de los cosecheros;

El Consejo, constituido en Comision permanente, opina: Que puede V. E. servirse acordar las modificaciones propuestas por el Centro directivo en 2 de Enero último al número 29 de la tabla de excepciones y al último párrafo del número 1.º de la seccion

2.^a de la tarifa 5.^a, con la redacción por la misma ideada para el número 1 bis, en la forma que se deja consignada en el extracto precedente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea:

1.^o Suprimir el último párrafo del número 1 de la Sección 2.^a de la tarifa 5.^a, y en su lugar crear el número 1 bis, redactado en la siguiente forma:

«Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad. Pagarán: en Madrid 120 pesetas. En poblaciones comprendidas en la segunda base de población de la tarifa 1.^a, 110 pesetas; en las comprendidas en la tercera base de población, 100 pesetas. En las comprendidas en la cuarta base de población, 90 pesetas. En las comprendidas en la quinta base de población, 80 pesetas. En las comprendidas en la sexta base de población y en todas las demás poblaciones, 70 pesetas.

»Cuando las ventas sean por mayor, las cuotas señaladas se duplicarán, aplicándose el segundo párrafo de la nota que encabeza esta sección».

2.^a Añadir un párrafo al número 29 de la tabla de excepciones que diga:

«Los cosecheros comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por calles y plazas dentro de las poblaciones, y si sólo llevar sus cosechas á las plazas ó mercados en la forma que en esta excepción se determina ó al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados»; y

3.^a Que esta reforma empiece á regir á los ocho días de publicada en la *Gaceta de Madrid*, y, en su consecuencia, los que tengan adquirida patente por el régimen antiguo hoy vigente satisfarán en otra suplementaria las diferencias de cuota con los recargos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.—*Bugallal*.—Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Constituido por Real decreto de 29 de Enero último el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda

pública, precisa urgentemente la formación del escalafón respectivo, según determina el artículo 4.^o de la mencionada Soberana disposición; y atento á esta circunstancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales y Delegados de Hacienda se remitan á esa Subsecretaría, antes del 31 de Marzo próximo, las hojas de servicios documentadas y los certificados de nacimiento de los Ingenieros Industriales adscritos á cada Centro y Delegación, advirtiéndoles á los interesados, caso de que deseen la devolución de estas certificaciones, que deben acompañarlas de copias literales para su cotejo.

Y como quiera que en el escalafón de que se trata han de figurar también los Ingenieros Industriales que habiendo prestado sus servicios profesionales á la Hacienda pública, se encuentren actualmente cesantes, deseen ser incluidos en aquél en este concepto, los Delegados de Hacienda deben hacer saber por medio de los *Boletines Oficiales* y de los periódicos de la localidad, si lo consideran conveniente, que hallándose en formación el escalafón de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, los que se encuentren cesantes de destinos profesionales servidos en este Departamento ministerial, han de remitir á esa Subsecretaría, por conducto de las Delegaciones de Hacienda en las provincias de su residencia, la documentación señalada anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.—*Bugallal*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Tecnología industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden de 2 de Enero de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.—*Esteban Collantes*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid la Cátedra de Tecnología industrial, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en la Real orden de 2 de Enero de 1914 y en la de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este plazo es de quince días más para los Catedráticos que prestan servicio en las Escuelas de Canarias, según dispone la Real orden de 13 de Enero de 1914.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

(*Gaceta del 5 de Marzo de 1915.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(*Continuación.*)

Art. 75. En la comparación á que hace referencia el artículo anterior habrán de observarse las reglas siguientes:

1.^a La comparación se establecerá relacionando separada-

mente los solares y las construcciones, porque es poco probable que concurren juntas circunstancias de analogía en el solar y en la construcción.

2.^a Las condiciones que en cuanto sea posible deberán tenerse presentes en la comparación de los solares serán:

a) Estar próximos al solar que se trata de valorar ó en las mismas condiciones de situación;

b) Que á ser posible tengan análoga forma geométrica, guardando la misma proporción entre la fachada y el fondo;

c) Que tengan la misma orientación;

d) Que tengan el mismo número de fachadas y análogas circunstancias respecto á ser esquina ó con fachadas accesorias, etc.

3.^a Las condiciones de las construcciones para la comparación, habrán de ser:

a) Que las construcciones sean de la misma clase;

b) Que se encuentren en igual período de vida;

c) Que exista igual ó aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca y el número de pisos.

Art. 76. En el caso en que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los diez días marcados en el artículo 74, se hará constar así por diligencia, y se procederá á tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

a) Descripción de la finca;

b) Su superficie;

c) Valor real é intrínseco;

d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a Descripción de la finca.—Para efectuarla, se consignará la forma del solar, describiendo los linderos, líneas y ángulos, comenzando por la fachada por donde tenga su entrada principal la finca, y siguiendo por la derecha entrando hasta el total cerramiento del polígono, la clase de construcción, partes de que consta el edificio, número de pisos, y su distribución.

2.^a Superficie.—Al determinarla, se hará constar con la debida separación la que corresponda á parte edificada, y parte destinada á jardines, parques ó patios, cuando estos últimos exco-

dan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubierta y descubierta, así como también las relativas á la casa, hotel, palacio ó edificación principal y las de las construcciones destinadas á dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar las diferencias en el número de pisos, si las hubiere.

3.ª Valor real ó intrínseco.—Se fijará separadamente el precio del solar y de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia con éste de la unidad superficial que generalmente se emplee en la población, y los datos que proporcione al perito la comparación con otros solares de precios conocidos, de los que puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptando además, desde luego, las reglas generales prescritas para la comparación que señala el artículo 75.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes.

- 1.º Materiales.
- 2.º Transportes.
- 3.º Mano de obra.
- 4.º Período de vida de la construcción.

Materiales.

Se estudiará su clase y la mayor ó menor facilidad en su obtención, ya sea por sus condiciones especiales ó por sus dimensiones, en relación con el sistema constructivo de la localidad.

Transportes.

Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad ó importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de obra.

Mano de obra.

Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obras, en relación con la mayor ó menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y en los diferentes oficios.

Período de vida de la construcción.

Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, y considerándola dividida en tres períodos, á saber:

1.º De nueva construcción ó vida entera.

2.º De dos tercios de vida, y

3.º De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construída y que puede ser de 0 á 20 por 100 en el primer período de vida; de 20 á 40 por 100 en el segundo y de 40 á 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la finca que se trata de valorar y las generales constructivas de la localidad.

4.º Valor en renta.—Una vez obtenida la tasación ó valor real de la finca, se procederá á determinar el valor en renta ó su producto, teniendo en cuenta cuanto preceptúan los artículos 20 y 21 de la presente Instrucción.

Art. 77. Del certificado á que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular), que en el término de diez días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido á los extremos preceptuados por el artículo 76 para la tasación practicada por el Arquitecto de Hacienda; esta certificación, acompañada de instancia del interesado, se entregará al Arquitecto Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezca las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto Jefe, remitirá éste el expediente á la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo, si lo estimara indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto, Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, á verificar la liquidación, y una vez efectuada ésta,

devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado y los asientos correspondientes en la hoja del Registro fiscal, pasando el expediente una vez transcurrido el plazo reglamentario á la Intervención para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 78. Cuando la Administración estime indispensable la intervención del Arquitecto tercero, su nombramiento se hará por sorteo entre los que satisfagan la contribución industrial residentes en la localidad, con exclusión de los que prestan sus servicios á la Hacienda ó á los interesados.

El Perito tercero nombrado expedirá una certificación fijando el valor de la finca en venta y renta, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por los artículos 76 y 77, para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la oficina de la Administración de Contribuciones á presencia del Administrador, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto Jefe de la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia que firmarán todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 79. Los honorarios del Perito tercero, se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fija su dictamen esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el Perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si fuere menor que el declarado por los interesados ó su Perito.

Art. 80. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su perito, impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada

la comprobación, fijándose los productos como en los casos anteriores.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 703.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 82 ajuareros ó sean cuatro metros cúbicos de madera, procedentes de árboles derribados por los vientos, del monte titulado «Pinar del Concejo», perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de noventa pesetas con veinte céntimos, y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores tendrá lugar la segunda el día 31 del propio mes á igual hora y bajo las mismas condiciones que rigieron para la primera, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 8 de Marzo de 1915.
—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 617.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torre de Esgueva que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 11 al 16 de Enero de 1915, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán

incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»
Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se pu-

blica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relacion el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.
En Valladolid á 24 de Febrero de 1915.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

Relacion que se cita.

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día	Mes	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
Deudores antiguos							
1	Olegario Benito, su viuda Valentina Toribio.	>	>	>	95'45	4'77	100'22
2	Francisco Mieres Esteban.	>	>	>	36'75	1'83	38'58
3	Fulgencio Simon Renedo.	>	>	>	33'22	1'66	34'88
Totales.					165'42	8'26	173'68

Deudores modernos

3	Este ban Santos Calvo.	>	>	>	104	5'20	109'20
10	Roman Mérida Quiroce.	>	>	>	130	6'50	136'50
12	Feliciano de la Fuente Casado.	>	>	>	286	14'30	300'30
14	Carlos Asensio Mieres.	>	>	>	624	31'20	655'20
18	Prudencio Beltran del Río.	>	>	>	728	36'40	764'40
19	Dionisio Calvo Montes.	>	>	>	312	15'60	327'60
22	Claudio de la Fuente Gomez	>	>	>	416	20'80	436'80
Totales.					2600	130	2730

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 701.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Habiendo acordado este Excmo Ayuntamiento celebrar la subasta para la contratacion del servicio de transporte de materiales que sean precisos para las obras que se ejecuten por administracion durante el corriente año por el personal práctico de la Seccion de Obras, se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.
Valladolid 9 de Marzo de 1915.
—El Alcalde, *Antonio Infante.*

Núm. 702.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Habiendo acordado este Excmo Ayuntamiento celebrar la subasta para contratar el suministro de materiales para el arreglo de calles durante el corriente año, se anuncia al público en virtud y á los efectos del artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de servicios provinciales y municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.
Valladolid 9 de Marzo de 1915.
—El Alcalde, *Antonio Infante.*

Núm. 699.

Cogeces de Iscar.

Terminado el repartimiento de consumos para el actual año de

1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones de agravios, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cogeces de Iscar 6 Marzo de 1915.—El Alcalde, *Toribio Mayo.*

Núm. 698.

Villanueva de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Villanueva de los Caballeros 7 de Marzo de 1915.—El Alcalde, *Higinio Calvo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 725.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, para con su producto hacer pago de costas impuestas á doña Bruna Nieto Alvarez, en demanda de pobreza, para litigar con don Agustín Castañeda Hierro, en pleito sobre reivindicacion de fincas, siendo las condiciones de la subasta las siguientes:

- 1.ª Se efectuará por lotes siendo éstos en número de tres.
 - A) Los ganados.
 - B) Los carruajes, carros y máquina reespigadora.
 - C) Los muebles.
- 2.ª Será preferido el postor que ofrezca por los tres lotes.
- 3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de cada lote.
- 4.ª Los postores consignarán previamente el diez por ciento de la tasacion de cada lote.
- 5.ª Los bienes objeto de la subasta, se hallan en poder de don Adolfo Gerbolés Roldan, calle de San Blas, número 10, quien los exhibirá á los que deseen tomar parte en la subasta.
Dado en Valladolid á diez de

Marzo de mil novecientos quince. —Mariano Cuesta.—Ante mí, Licenciado, Gregorio Nuñez.

BIENES OBJETO DE LA SUBASTA.

1.º Lote.—Ganados.

	Pesetas
Una mula castaña, cerrada.	300
Otramula negra, id.	250
Un caballo capon, cerrado, castaño.	250
Una pollina tordilla, cerrada	50
Total.	850

2.º Lote.—Carruajes.

Una carretela coche de cuatro ruedas.	325
Un coche landó de cuatro ruedas.	500
Un coche cesta dos ruedas.	225
Un carro atartanado de dos ruedas.	120
Dos carros de varas en buen uso.	200
Una máquina reespigadora.	175
Total.	1545

3.º Lote.—Muebles.

1 Un antejo de campaña.	10
2 Una mesa despacho antigua.	10
3 Un armario librería.	12
4 Un sofá y nueve sillas de paja.	14
5 Un sillón de despacho.	5
6 Un sofá y dos sillones forrados de yute.	15
7 Doce sillas de paja con almohadones.	15
8 Una mesa consola.	5
9 Una cómoda antigua.	10
10 Un cuadro pintado al óleo.	5
11 Un espejo marco negro y dorado.	4
12 Un sofá, dos sillones y doce sillas tapicería	30
13 Un centro de mesa de madera.	3
14 Dos cómodas con cuatro cajones, modernas.	30
15 Un espejo marco dorado	2
16 Un sofá, dos butacas y diez sillas forradas de yute.	20
17 Un reloj de pared.	10
18 Un espejo marco dorado	4
19 Una cómoda de madera.	10
20 Una mesa camilla de madera.	2
21 Un cuadro grande, con la imagen de la Purísima.	3
22 Una lámpara colgada petróleo.	2
23 Catorce colchones lana, cameros.	245
24 Seis camas viejas, tres de madera y tres de hierro.	12
25 Una romana grande con pilon.	8
26 Una aparejada para mulas.	6
27 Una silla para caballo y arreos para tartana.	10
Total.	502

Valladolid 10 de Marzo de 1915. —El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.